

**CARÁTULA**

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.3273/2022	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 10 de agosto de 2022	Sentido: <b>Confirma</b>
Sujeto obligado:	Secretaría de la Contraloría General	Folio de solicitud: 090161822001413
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	"Solicito información relativa a si derivado de la denuncia de hechos que se presentan las denunciantes tienen que seguir el procedimiento penal, presentar mayor información, acudir a audiencias, interponer juicios, interponer recursos, defender su denuncia ante otras instancias. En caso de que no se considere procedente la denuncia de hechos por la autoridad penal hay sanciones, denuncia, u otra consecuencia para el servidor público o institución que suscribió la denuncia." Sic	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado refirió que era parcialmente competente, realizó una remisión a la Fiscalía General de la CDMX, en su respuesta final informo que dentro de sus archivos no cuenta con un documento en los términos que requiere el solicitante, ya que busca una interpretación y pronunciamiento de normatividad aplicable y sale fuera del derecho a la información pública.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	El recurrente refiere que no se le proporciono nada de la información solicitada, evadió su petición y solo le mandaron un oficio sin atender su solicitud de información.	
¿Qué se determina en esta resolución?	CONFIRMAR la respuesta del sujeto obligado.	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	N/A	
Palabras clave	Denuncia, información, procedimiento penal	

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de la  
Contraloría General

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3273/2022

Ciudad de México, a 10 de agosto de 2022

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3273/2022**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Secretaría de la Contraloría General** a su solicitud, se emite la presente resolución la cual versará respecto a la procedencia de dicha respuesta a la solicitud de acceso a información pública

### ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. COMPETENCIA	6
SEGUNDO. PROCEDENCIA	7
TERCERO. DESCRIPCIÓN DE HECHOS Y PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA A RESOLVER	13
CUARTO. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA	13
QUINTO. RESPONSABILIDADES	22
RESOLUTIVOS	22

### ANTECEDENTES

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El 07 de junio de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de la  
Contraloría General

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3273/2022

presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 090161822001413.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

*“Solicito información relativa a si derivado de la denuncia de hechos que se presentan las denunciantes tienen que seguir el procedimiento penal, presentar mayor información, acudir a audiencias, interponer juicios, interponer recursos, defender su denuncia ante otras instancias. En caso de que no se considere procedente la denuncia de hechos por la autoridad penal hay sanciones, denuncia, u otra consecuencia para el servidor público o institución que suscribió la denuncia.” (Sic)*

**II. Respuesta del sujeto obligado.** El 20 de junio de 2022, la **Secretaría de la Contraloría General**, en adelante, sujeto obligado previa remisión en fecha 09 de junio de 2022 a la Fiscalía General de la CDMX, emitió respuesta a la solicitud de acceso, mediante el oficio **SCG/DGNAT/252/2022** de fecha 15 de junio de 2022, suscrito por la Directora General de Normatividad y Apoyo Técnico, en el cual en su parte conducente informa lo siguiente:

“ ...

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de la  
Contraloría General

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3273/2022

HORA 17:55 POR LUENA

ASUNTO: Se emite respuesta a solicitud de  
información pública.

LIC. LEÓNIDAS PÉREZ HERRERA  
SUBDIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
PRESENTE

Me refiero al oficio SCG/UT/090161822001413/2022, recibido el 9 de junio del año en curso, a través del cual remitió la solicitud de información pública, con número de folio 090161822001413, en la que se requiere la siguiente información:

*"Solicito información relativa a si derivado de la denuncia de hechos que se presentan las denunciantes tienen que seguir el procedimiento penal, presentar mayor información, acudir a audiencias, interponer juicios, interponer recursos, defender su denuncia ante otras instancias. En caso de que no se considere procedente la denuncia de hechos por la autoridad penal hay sanciones, denuncia, u otra consecuencia para el servidor público o institución que suscribió la denuncia (SIC)"*

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 2, 3, 4, segundo párrafo, 6, fracción XIII, 11, 21, 22, 24, fracción II, 192, 193, 196, fracción III y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se precisa lo siguiente:

La Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, conforme a las facultades que le confiere el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en el artículo 133 fracciones I, X, XXII y XXIII, es competente, entre otras cosas para: i) interpretar de oficio o a petición de los entes públicos de la Administración Pública, para efectos administrativos y en el ámbito de su competencia, las disposiciones jurídicas y administrativas en materia de Adquisiciones, Obras Públicas, Responsabilidad Patrimonial, Disciplina Presupuestaria, Economía, Gasto Eficiente y cualquier otra que corresponda a la Secretaría de la Contraloría General y no sea de la competencia de otra autoridad o unidad administrativa; ii) emitir opinión respecto a la procedencia de rescindir o dar por terminados anticipadamente los contratos y convenios, sin agotar el plazo para la aplicación de penas convencionales, en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, cuando lo soliciten los entes públicos de la Administración Pública; iii) brindar asesoría y apoyo a las demás Unidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, así como a los órganos internos de control para el mejor desempeño de las funciones que tiene encomendadas; y, iv) emitir opinión a los entes públicos de la Administración Pública respecto a la procedencia de suspender definitivamente el procedimiento de una licitación pública o invitación restringida a cuando menos tres proveedores o no celebrar los contratos y convenios, en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios. Para ilustrar lo anterior, se cita dicho precepto jurídico, sin que dichas facultades permitan a esta Autoridad emitir opinión o brindar asesoría a particulares, en caso que así lo soliciten.

Ahora bien, en la solicitud de información número 090161822001413 el peticionario requiere:  
*"Solicito información relativa a si derivado de la denuncia de hechos que se presentan las*

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de la  
Contraloría General**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3273/2022

*denunciantes tienen que seguir el procedimiento penal, presentar mayor información, acudir a audiencias, interponer juicios, interponer recursos, defender su denuncia ante otras instancias. En caso de que no se considere procedente la denuncia de hechos por la autoridad penal hay sanciones, denuncia, u otra consecuencia para el servidor público o institución que suscribió la denuncia”, es decir, pretende que se interprete la normatividad vigente en la Ciudad de México, para el efecto de determinar el procedimiento que se sigue después de la presentación de una denuncia de hechos en materia penal por parte de los denunciantes, así como las sanciones para el servidor público en caso de que no se considere procedente la misma; sin embargo, la misma no constituye una solicitud de información pública, sino una asesoría.*

Lo anterior se afirma, toda vez que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, refiere que una solicitud de información pública se entiende como un escrito que las personas presentan ante las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados, con el que pueden requerir el acceso a información pública, que se encuentra en un documento generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado en sus archivos. Concepto que puede ser consultado en el siguiente link, el cual constituye un hecho notorio:

[https://home.inai.org.mx/?page\\_id=1643](https://home.inai.org.mx/?page_id=1643)

En ese sentido, el artículo 6, fracción XIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, define que los **documentos**, son aquellos que se encuentren en sus archivos; es decir, los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración; de ahí que la pretensión del peticionario no es requerir el acceso a información pública de aquellos documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o conservados por esta Autoridad, con motivo del ejercicio de las facultades que tiene conferidas, sino lo que pretende es que se interprete toda la normatividad vigente y aplicable en la Ciudad de México, para el efecto de determinar el procedimiento que se sigue después de la presentación de una denuncia de hechos en materia penal por parte de los denunciantes, así como las sanciones para el servidor público en caso de que no se considere procedente la misma; lo cual implicaría que se tuviera que brindar asesoría a un particular, y además entregar información que esta Dirección General no detenta por no haber sido emitida en ejercicio de sus funciones, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que prevé que los sujetos obligados únicamente están obligados a entregar los documentos emitidos por estos, sin que ello conlleve su procesamiento.

Por lo tanto, esta Dirección General no cuenta con facultades para emitir opiniones o brindar asesorías a favor de particulares, ya que como se ha dicho, esta facultad únicamente se relaciona a solicitudes efectuadas por entes públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México, en determinadas materias y a casos específicos de las unidades administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, incluyendo órganos internos de control, por lo que no tiene dentro de sus archivos y con motivo de sus facultades un documento en los términos que solicita el peticionario, es decir, para saber “... *si derivado de la denuncia de hechos que se presentan las denunciantes tienen que seguir el procedimiento penal, presentar mayor información, acudir a audiencias,*

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de la  
Contraloría General

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3273/2022

*interponer juicios, interponer recursos, defender su denuncia ante otras instancias. En caso de que no se considere procedente la denuncia de hechos por la autoridad penal hay sanciones, denuncia, u otra consecuencia para el servidor público o institución que suscribió la denuncia ..."; por lo que de efectuar una interpretación con la connotación que pretende el peticionario en la solicitud de información de mérito, implicaría el procesamiento de dicha información, lo que representaría realizar un análisis de diversa normatividad aplicable en la Ciudad de México, vinculada con la presentación de una denuncia de hechos en materia penal.*

No obstante, esta autoridad con la finalidad de garantizar el derecho humano de acceso a la información pública del peticionario, se le precisa que esta Dirección General de conformidad con el artículo 133, fracción XLIX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, con relación al 260, fracción XXIII del mismo ordenamiento, es la unidad administrativa encargada de administrar el Prontuario Normativo de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como de los demás sistemas informáticos de compilación, clasificación, difusión y consulta de normativa aplicable al Gobierno de la Ciudad de México, cuya finalidad es que, tanto ciudadanos como personas servidoras públicas tengan acceso a la información conducente, por lo que pone a disposición del solicitante el link donde puede tener acceso a la normatividad vigente y aplicable en la Ciudad de México, mismos que en caso de considerarlo conveniente, pueden ser descargados.

<http://www3.contraloriadfgob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/index>

Asimismo, se solicita a esa Unidad de Transparencia que con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, remita la presente solicitud a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, toda vez que dicha dependencia es la encargada de sistematizar y difundir las normas jurídicas aplicables en la Ciudad de México, mediante la permanente actualización y compilación de las publicaciones oficiales correspondientes, así como el marco jurídico-administrativo que incida en la esfera de los particulares, incorporando tecnologías que permitan al público en general, el acceso a esta información, de conformidad con el artículo 21, fracción XII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



MTRA. ANA MARÍA CHÁVEZ NAVA

... " (Sic)

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de la  
Contraloría General**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3273/2022

**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** El 24 de junio de 2022, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que expuso en su parte conducente como razones o motivos de la inconformidad, señaló lo siguiente:

*“No me proporciono nada de la información solicitada, evadió mi petición y solo mandaron un oficio sin atender mi solicitud de información.” (Sic)*

**IV. Admisión.** Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 29 de junio de 2022, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**V.- Manifestaciones y alegatos.** El 14 de julio de 2022, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado rindió sus manifestaciones a través del oficio **SCG/UT/479/2022**, de fecha 13 de julio de 2022, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia Directora de la Unidad de Transparencia, por el cual expresa sus manifestaciones y alegatos, argumentando sus consideraciones de hecho y derecho,

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de la  
Contraloría General

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3273/2022

mediante el cual le informa esencialmente lo siguiente:

#### ALEGATOS

**PRIMERO.** - Derivado de lo que antecede, y con fundamento en la fracción III del artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace

Av. Arcos de Belén 2, piso 9, colonia Doctores  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06080, Ciudad de México  
Tel. ext. 52216 y 55802

CIUDAD INNOVADORA Y DE  
DERECHOS / NUESTRA CASA



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



de su conocimiento que éste Sujeto Obligado cumplió en tiempo y forma para otorgar la respuesta al solicitante, por lo que se señala lo siguiente:

A través de su solicitud el particular requirió: **"Solicito información relativa a si derivado de la denuncia de hechos que se presentan las denunciantes tienen que seguir el procedimiento penal, presentar mayor información, acudir a audiencias, interponer juicios, interponer recursos, defender su denuncia ante otras instancias. En caso de que no se considere procedente la denuncia de hechos por la autoridad penal hay sanciones, denuncia, u otra consecuencia para el servidor público o institución que suscribió la denuncia"** (Sic.)

Es menester señalar que debido a la información requerida por el hoy recurrente, este sujeto obligado, se vio en la necesidad de señalar su parcial competencia para pronunciarse al respecto, ya que no cuenta con atribuciones para conocer la información de interés del particular, esto es así ya que de la lectura de la solicitud se desprende que la información requerida forma parte de las atribuciones de la **Fiscalía General de la Ciudad de México**, lo anterior en concordancia con lo establecido en el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la Ciudad de México, que a la letra se señala:

**Artículo 15. Recepción Inicial de Denuncia o Querrela.**

*Para los efectos del artículo anterior y con independencia de lo que señale el reglamento de la Ley, el Ministerio Público recibirá la denuncia o querrela pudiendo ser auxiliado por las o los oficiales secretarios con que cuente para su sistematización, procediendo sin dilación a conocer el hecho denunciado, explicar a la víctima los alcances y procedimiento respecto a su denuncia o querrela, y en su caso proceder a la derivación de conformidad con la segmentación de casos; en ningún supuesto se solicitará la ratificación de la misma.*

*Las denuncias o querrelas podrán ser presentadas de manera oral, escrita o a través de medios digitales, electrónicos o de cualquier otra tecnología; sin necesidad de ratificación por parte del denunciante o querrelante.*

*Durante todo el procedimiento penal podrán utilizarse medios digitales, electrónicos o de cualquier otra tecnología para facilitar su operación, de acuerdo con las reglas particulares que al efecto establezca la ley, Código Penal, Código Nacional, y demás leyes aplicables en la materia.*

## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de la Contraloría General

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3273/2022

Es por ello que esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, orientó la presente solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Fiscalía General de la Ciudad de México.

Lo anterior siguiendo lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

*Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

*Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.*

Por lo tanto, como puede desprenderse, se ha dado cabal cumplimiento a todos los extremos de la solicitud de información, atendiendo con ello al principio de congruencia toda vez que existe correspondencia entre lo solicitado y la información entregada y al principio de exhaustividad al contestar cada uno de los extremos de la solicitud

Con la finalidad de robustecer lo señalado, se cita el criterio **02/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)<sup>1</sup>, que a la letra establece:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

**SEGUNDO.** - Mediante oficio **SCG/DGNAT/312/2022** de fecha 11 de julio de 2022, recibido por la Unidad de Transparencia el mismo día de su emisión, suscrito por la **Directora General de Normatividad y Apoyo Técnico**, dicha unidad administrativa procedió a manifestar los siguientes alegatos:

#### **Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico**

*"Del análisis de la información proporcionada por el hoy recurrente esta Dirección General no omitió entregar la información solicitada, ni mucho menos evadió la petición contrario a lo que dice el promovente.*

*Lo anterior se sustenta toda vez que, mediante oficio SCG/DGNAT/252/2022, de fecha 15 de junio de 2022, suscrito por esta Dirección General en términos de lo dispuesto en los artículos 8 párrafo primero y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, de suerte que esta Dirección General así como sus unidades administrativas de apoyo técnico operativo de adscripción, de conformidad con el artículo 133 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, no cuentan con la información requerida por el solicitante, en virtud de que no tiene facultades para emitir opiniones o brindar asesorías a favor de particulares, en materia de denuncia penal.*

*Debe puntualizarse que el artículo 6, fracción XIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, define que los documentos, son aquellos que se encuentren en sus archivos; es decir, las expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración; en consecuencia, la pretensión del peticionario no es requerir el acceso a información pública de aquellos documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o conservados por esta Autoridad, con motivo del ejercicio de las facultades, sino lo que pretende es esta Autoridad interprete toda la normatividad vigente en la Ciudad de México, para el efecto de determinar el procedimiento que se sigue después de la presentación de una denuncia de hechos en materia penal por parte de los denunciantes, así como las sanciones para el servidor público en caso de que no se considere procedente la misma; la cual implicaría que se tuviera que brindar asesoría a un particular, lo cual no se tiene competencia, y además entregar información que esta Dirección General no detenta por no haber sido emitida en ejercicio de sus funciones; lo que contravendría lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que prevé que los sujetos obligados únicamente están obligados a entregar los documentos emitidos por estos, sin que ello conlleve su procesamiento.*

*De ahí que si esta Dirección General no cuenta con facultades para emitir opiniones o brindar asesorías a favor de particulares, de ninguna forma se negó la información al solicitante, puesto que no tiene dentro de sus archivos y con motivo de sus facultades un documento en los términos que solicita el peticionario, es decir,*

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de la  
Contraloría General**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3273/2022

*para saber "... si derivado de la denuncia de hechos que se presentan las denunciantes tienen que seguir el procedimiento penal, presentar mayor información, acudir a audiencias, interponer juicios, interponer recursos, defender su denuncia ante otras instancias. En caso de que no se considere procedente la denuncia de hechos por la autoridad penal hay sanciones, denuncia, u otra consecuencia para el servidor público o institución que suscribió la denuncia ..."; por lo cual, de efectuar una interpretación con la connotación que pretende el particular en la solicitud de información de mérito, implicaría el procesamiento de información y representaría realizar un análisis de diversa normatividad aplicable en la Ciudad de México, vinculada con la presentación de una denuncia de hechos en materia penal.*

*No obstante, esta autoridad con la finalidad de garantizar el derecho humano de acceso a la información pública del peticionario, se le precisó que de conformidad con el artículo 133, fracción XLIX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, con relación al 260, fracción XXIII del mismo ordenamiento, es la unidad administrativa encargada de administrar el Prontuario Normativo de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como de los demás sistemas informáticos de compilación, clasificación, difusión y consulta de normativa aplicable al Gobierno de la Ciudad de México, cuya finalidad es que, tanto ciudadanos como personas servidoras públicas tengan acceso a la información conculcente, por lo que se señaló al solicitante el link en donde podía visualizar el referido sistema, y tener acceso a la normatividad vigente y aplicable en la Ciudad de México.*

<http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/index>

*Finalmente, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita que lo manifestado en el presente ocurso sea tomado en consideración para los **alegatos que serán formulados por la Unidad de Transparencia a su digno cargo, a fin de que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México confirme la respuesta de este sujeto obligado.**" (Sic)*

En este tenor, se solicita que se **CONFIRME** la respuesta de este sujeto obligado en razón de que se le dio cabal cumplimiento a su solicitud de información, señalado en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En sustento de lo anterior, a efecto de que cuente con elementos suficientes para resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Sujeto Obligado ofrece las siguientes:

#### PRUEBAS

**PRIMERO: LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consiste en la orientación parcial de fecha 09 de junio de 2022, con el cual se dio atención **parcial** a la solicitud de mérito mediante una **orientación**, de fecha 09 de junio de 2022, suscrita por el **Responsable de la Unidad de Transparencia en la Secretaría de la Contraloría**

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de la  
Contraloría General**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3273/2022

**VI. Cierre de instrucción.** El 05 de agosto de 2022, con fundamento en los artículos 239 y 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de la  
Contraloría General

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3273/2022

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA<sup>1</sup>**

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su

---

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de la  
Contraloría General**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3273/2022

normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

Asimismo, este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de una diversa causal de improcedencia de las previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia; por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

**TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia a resolver.**

La persona solicitante requirió saber si derivado de la presentación de una denuncia de hechos, que presentan los denunciados tienen que seguir el procedimiento penal, presentar mayor información, acudir a audiencias, interponer juicios, interponer recursos, defender su denuncia ante otras instancias y en caso de que no se considere procedente la denuncia de hechos por la autoridad penal hay sanciones, denuncia, u otra consecuencia para el servidor público o institución que suscribió la denuncia.

El sujeto obligado realizó una remisión en fecha 09 de junio de 2022, a la Fiscalía General de la Ciudad de México, la cual se realizó dentro de los 3 primeros días hábiles a la presentación de la solicitud, tal como lo refiere el artículo 200 de la Ley de Transparencia y como se observa en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Ahora bien, el sujeto obligado refirió que era parcialmente competente y entregó su respuesta al solicitante en fecha 20 de junio de 2022, en la que a través de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, en la que manifestó, que de acuerdo a la información requerida, el solicitante pretende que se interprete la normatividad vigente

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de la  
Contraloría General

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3273/2022

en la Ciudad de México para determinar el procedimiento que se sigue después de la presentación de una denuncia de hechos en materia penal por parte de los denunciantes, así como la sanciones para el servidor público en caso de que no se considere procedente la misma, lo cual no constituye una solicitud de información pública, sino una asesoría, asimismo menciono que el INAI refiere que una solicitud es toda aquella donde se puede requerir información pública, que se encuentra generado, adquirido, obtenido, transformado o conservado en los archivos del sujeto obligado.

El particular de manera medular se agravia porque no le fue proporcionada la información que solicito, y solo le enviaron un oficio sin atender su solicitud.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si, el sujeto obligado entrego la información de acuerdo con sus facultades y competencias.

#### **CUARTA. Estudio de la controversia.**

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos del agravio expresado relativo a la falta de información en la respuesta.

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de la  
Contraloría General

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3273/2022

En primer término, es necesario hacer referencia al procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalo lo siguiente:

[...]

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

**Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.**

...

**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

**XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones**

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de la  
Contraloría General**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3273/2022

**empresas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

**Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.**

...

**Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.** Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:**

**I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;**

**II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;**

...

**Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

**Artículo 92.** Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de la  
Contraloría General

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3273/2022

*integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.*

**Artículo 93.** *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

*I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;*

...

*IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;*

...

**Artículo 200.** *Cuando la Unidad de Transparencia determine **la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación**, para atender la solicitud de acceso a la información, **deberá de comunicarlo al solicitante**, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud **y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes**.*

*Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, **deberá dar respuesta respecto de dicha parte**. Respecto de la información sobre la cual es incompetente procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.*

**Artículo 208.** *Los **sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.*

...

**Artículo 211.** *Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...

**Artículo 219.** *Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.  
..." [Énfasis añadido]*

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de la  
Contraloría General

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3273/2022

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la **información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados** es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- El **derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones** y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- Rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de la  
Contraloría General**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3273/2022

- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Cuando la Unidad de Transparencia determine la **notoria incompetencia para atender la solicitud de acceso a la información, deberá comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud** y señalará a los sujetos obligados competentes.

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de la  
Contraloría General

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3273/2022

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

De la normativa citada se desprenden dos situaciones:

1.- El sujeto obligado que reciba una solicitud en la que no es competente, **deberá comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud** y señalará a los sujetos obligados competentes.

2.- El **derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones.**

En el caso que nos ocupa, resulta pertinente señalar que el sujeto obligado manifestó e informo al solicitante dentro de los 3 días posteriores a la recepción que era parcialmente competente, haciéndole de su conocimiento la remisión realizada a la Fiscalía General de la Ciudad de México.

Ahora bien, de acuerdo con sus atribuciones y conforme al análisis realizado a la solicitud del recurrente se puede observar que requiere un pronunciamiento y una interpretación de un caso con varias hipótesis, de que sucede posterior a una denuncia de hechos, lo cual se encuentra fuera de la esfera de la información pública

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de la  
Contraloría General**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3273/2022

La *Ley de Transparencia* establece en sus artículos 8 y 28, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Conforme a los artículos 4, 7, 13, 17, 208, 211 y 219 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la *Ley de Transparencia*, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro persona y bajo los siguientes criterios:

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de la  
Contraloría General**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3273/2022

En el caso en concreto, se tiene que la información solicitada no se localiza en ninguno de los criterios señalados.

Ahora bien, de acuerdo a lo señalado en los alegatos presentados por el sujeto obligado, manifiesta que el derecho de acceso a la información pública atiende a la entrega de información pública que se encuentra en documentos que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven en sus archivos los sujetos obligados.

Bajo ese contexto de conformidad con el artículo 6, fracción XIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalo lo siguiente:

[...]

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**XIV. Documento:** A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;  
..." [Énfasis añadido]

En ese sentido, se determina que la pretensión del peticionario no es requerir el acceso a información pública de aquellos documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o conservados por la Autoridad, con motivo del ejercicio de las facultades, sino lo que pretende es que se emita un pronunciamiento de la autoridad sobre una denuncia de hechos con todas sus hipótesis.

Del análisis a la totalidad de la información proporcionada, conforme al **Criterio 03/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de la  
Contraloría General**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3273/2022

de Datos Personales (INAI), los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, tal cual sucedió en el caso en concreto.

Es así que el *Sujeto Obligado* atendió de manera precisa, expresa y categórica la información requerida por el particular, tal cual obra en sus archivos tal y como lo expresa en su escrito de manifestaciones y alegatos, fundando y motivando las circunstancias específicas por las cuales dicha información no se detenta por el *Sujeto Obligado en el estado de desagregación*, atendiendo así a la solicitud de información de acuerdo a lo estipulado en la Ley de la materia. **Por lo anteriormente descrito, no le asiste la razón al particular.**

Ante el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente podemos percibir que el *Sujeto Obligado* proporcionó la respuesta de acuerdo a la información que genera, procesa y detenta dentro de sus facultades, **dando como resultado que la actuación del mismo fue conforme a la normatividad en la materia.**

En consecuencia, el **agravio** hecho valer resulta **infundado**, toda vez que, contrario a lo manifestado por la parte recurrente, el Sujeto Obligado atendió puntualmente su solicitud.

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de la  
Contraloría General**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3273/2022

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**QUINTA. Responsabilidades.**

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 247, 264 fracciones IV, 265 y 268.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en los Considerandos de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de la  
Contraloría General

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3273/2022

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este instituto considera que lo conducente es **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

**CUARTO.** En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

[https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV\\_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform](https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform)

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de la  
Contraloría General

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3273/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de agosto de dos mil veintidós**, por unanimidad de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/TJVM

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**